



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00754.

Ejecutante: Proaguas CTA.

Ejecutado: Acuavalle S.A. E.S.P.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la persona jurídica ejecutante Proaguas CTA contra la providencia del cinco (05) de junio de 2019 mediante la cual esta Unidad Judicial ordenó avocar el conocimiento del presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada cinco (05) de junio de 2019 (Fl. 329) este Despacho Judicial resolvió avocar el conocimiento del presente asunto con la advertencia que se continuaría con el trámite del proceso en el estado en que se encuentra puesto que lo actuado en precedencia ante otros Despachos Judiciales conserva plena validez según lo señalado en el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, se ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba para que proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa Proaguas CTA contra la providencia del primero (01) de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, auto en el cual se negó el mandamiento pago y se ordenó levantar las medidas cautelares inicialmente decretadas.

Ahora bien, la providencia recurrida fue notificada por estado oral del seis (06) de junio de 2019, siendo recurrida por la parte ejecutante mediante memorial remitido por correo electrónico a la Secretaría de esta Unidad Judicial el día once (11) de junio siguiente, es decir dentro del tercer día siguiente a su notificación, por lo que se concluye que el recurso fue interpuesto oportunamente dentro del término concedido por la Ley.

De los argumentos planteados en el recurso de reposición (Fls. 336-348).

La Cooperativa de Trabajo Asociado Proaguas CTA presentó recurso de reposición contra la providencia señalada alegando que la competente para conocer del proceso es la jurisdicción ordinaria civil por cuanto todos los conflictos surgidos derivados de los contratos donde una de las partes sea una empresa de servicios públicos domiciliarios y no se establezcan cláusulas exorbitantes. Considera que el asunto originario se deriva de un contrato interadministrativo suscrito entre Acuavalle SA ESP y el Departamento de Córdoba el día veintiséis (26) de diciembre de 2007 para la gerencia e interventoría del programa de transformación estructural en la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico en ese departamento, suscribiéndose para la ejecución del mismo un subcontrato el día veintiocho (28) de junio de 2011 entre Acuavalle SA ESP y la Cooperativa de Trabajo Asociado Proaguas CTA cuyo objeto era la interventoría técnica, administrativa y financiera a los proyectos que se ejecutaran dentro del plan departamental de aguas de Córdoba asignado a Acuavalle, subcontrato que se rige por el derecho privado.

Como sustento de lo anterior expresa que los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 disponen que el régimen jurídico aplicable a los actos y contratos de estas entidades se rigen exclusivamente por el derecho privado. De igual forma, cita el artículo 84 de la Ley 489 de 1998 sobre la sujeción de las actividades de las empresas de servicios públicos domiciliarios a la Ley 142 de 1994, el cual consagra un régimen especial y preferente diferente al aplicado a las demás entidades públicas y que el Consejo de Estado ha señalado en sus providencias.

Sobre las cláusulas exorbitantes señala que solo en casos excepcionales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden incluirlos en sus contratos, las cuales no pueden considerarse incorporadas o inherentes al contrato, y en el presente asunto no fueron incluidas en el acuerdo contractual suscrito entre Acuavalle SA ESP y Proaguas CTA y tampoco procedía su inclusión, ya que la primera no se encontraba facultada para pactarlas, concluyéndose que el conocimiento del proceso le corresponde a la jurisdicción ordinaria civil.

Finalmente, sostiene que el presente contrato no es reglado por las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y que el Consejo Superior de la Judicatura ha resuelto conflictos negativos de competencia surgidos entre la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria dentro de procesos ejecutivos amparados en facturas de venta, en las cuales se concluyó que el régimen aplicable es el privado y la competencia para conocer del proceso es de la jurisdicción ordinaria.

Del traslado del recurso (Fl. 391).

La parte ejecutada guardó silencio durante el término del traslado concedido.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo solicitado por la parte recurrente, el Despacho procederá a estudiar el siguiente aspecto formulado como problema jurídico.

PRIMERO: ¿Existe mérito para proceder a revocar la providencia de fecha cinco (05) de junio de 2019 de acuerdo con los argumentos expuestos por la parte ejecutante, o si por el contrario, se debe confirmar la providencia recurrida?

EL CASO CONCRETO

Para proceder a resolver el presente recurso, el Despacho advierte que la providencia recurrida corresponde a aquella en la cual se avocó el conocimiento del asunto y se ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba a efectos de desatar el recurso de apelación interpuesto por Proaguas CTA contra el auto de fecha primero (01) de agosto de 2014. No obstante, el apoderado judicial del ejecutante alega como fundamentos de la solicitud de revocatoria que la jurisdicción competente para conocer del presente proceso es la ordinaria civil y no la contencioso administrativa en razón a la naturaleza de empresas de servicios públicos domiciliarios de la entidad demandada, argumentos que no guardan relación alguna con lo resuelto en la providencia recurrida, desconociendo con ello la parte interesada que las inconformidades formuladas en el recurso deben estar circunscritas a lo resuelto en la providencia y no a aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho en esa providencia, lo que desconoce la naturaleza, el sentido y la finalidad de los medios de impugnación.

En ese sentido, si bien lo anterior es suficiente para negar el recurso planteado, esta Unidad Judicial en aras de garantizar la materialización del debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la parte recurrente, procederá a estudiar si los argumentos alegados ya fueron resueltos previamente por los Despachos Judiciales que venían conociendo del asunto.

Revisado el plenario, observa esta Unidad Judicial que mediante providencia del quince (15) de mayo de 2014 el Juzgado Segundo Civil de Descongestión del Circuito Judicial de Cali revocó la providencia que ordenó librar mandamiento de pago y declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, remitiendo el expediente a los Juzgados Administrativo de Cali.

En la señalada providencia se expuso que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contiene una serie de normas sobre la competencia para conocer de los procesos presentados ante esta jurisdicción, especialmente aquellos derivados de la suscripción de contratos cualquiera que sea

su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. De igual forma, manifestó que del certificado de existencia y representación de Acuavalle SA ESP se observa que está constituida como una empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter oficial por acciones entre entidades públicas, por lo que toda controversia que suscite debería debatirse ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que concluyó que esa dependencia judicial no es la competente para conocer del proceso.

Contra esa decisión la ejecutante Proaguas CTA interpuso recurso de reposición y en subsidio, ante lo cual el Juzgado Segundo Civil de Descongestión del Circuito Judicial de Cali se abstuvo de tramitar el recurso de reposición por improcedente y se concedió el recurso de alzada, no obstante, este fue posteriormente declarado desierto por no aportar las expensas necesarias para tramitar el recurso.

A través de providencia del 01 de agosto de 2014, el Juzgado Octavo Oral del Circuito Judicial de Cali resolvió conocer del asunto amparado en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, norma que expresa que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa. Finalmente, decidió no librar mandamiento de pago y levantar las medidas cautelares.

El apoderado judicial de Proaguas CTA elevó recurso de reposición y en subsidio apelación contra esa decisión, documento en el cual expone nuevamente sus argumentos sobre la jurisdicción competente en cabeza de la ordinaria civil.

Ante ello, el juzgado considera improcedente el recurso de reposición y concede el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 09 de septiembre de 2014 (Fl. 281). Una vez esa Corporación conoció del recurso, inicialmente realizó el estudio de la jurisdicción competente para conocer del proceso puesto que el extremo pasivo es una empresa de servicios públicos domiciliarios, concluyéndose después de realizar un estudio detallado de las normas procedentes, que *"Conforme lo anterior, en el presente no se tiene duda que en efecto ACUAVALLE es una entidad de carácter oficial como se evidencia en el certificado de existencia y representación visible a folios 69 a 79 del expediente, razón por la que la naturaleza del contrato de interventoría Nro. 181 de 2011 suscrito con la CTA PROAGUAS es de naturaleza estatal, prueba de ello se confirma además con la suscripción de las cláusulas decima primera y decima octava que contemplaron la sanción penal pecuniaria y la terminación unilateral del contrato, cláusulas exorbitantes propias de los contratos estatales"*. Adicionalmente, declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Providencia de 25 de julio de 2018, folios 321-322).

Por su parte, esta última Corporación declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó la remisión del proceso a esta Unidad Judicial, quien mediante providencia del cinco (05) de junio de 2019 avocó el conocimiento del asunto y ordenó remitir la providencia al Tribunal Administrativo de Córdoba para que procediera a resolver el recurso de apelación interpuesta por Proaguas CTA contra la providencia del 01 de agosto de 2014.

Sin embargo, en la citada providencia esta Unidad Judicial procedió a referirse a la reiterada manifestación por parte del apoderado judicial de Proaguas CTA sobre la jurisdicción de conocimiento del presente proceso, indicando que esa discusión ya fue plenamente superada una vez el Juzgado Segundo Civil de Descongestión del Circuito Judicial de Cali en providencia del quince (15) de mayo de 2014 declaró la falta de jurisdicción y la remisión del proceso a los juzgados administrativos de esa ciudad, decisión contra la cual el apoderado de Proaguas CTA interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, y como se expuso en precedencia, esa dependencia judicial se abstuvo de tramitar el recurso de reposición por improcedente y concedió el recurso de alzada, el cual se declaró desierto porque el recurrente no cumplió con la carga de aportar las expensas necesarias para tramitar el recurso.

Al respecto, salta a la vista la actitud del apoderado judicial de Proaguas CTA quien de manera reiterada ha formulado en diversas oportunidades la misma petición sobre la jurisdicción que debe conocer del proceso, olvidando y desconociendo que en múltiples providencias las diferentes Dependencias Judiciales que han conocido del proceso manifestaron de manera profusa que la jurisdicción natural para conocer del proceso es la contencioso administrativa y no la civil como lo sostiene de manera repetitiva el recurrente, por lo que la discusión planteada ya fue resuelta y en consecuencia, el Despacho considera que no existe mérito alguno para continuar con el estudio del debate propuesto por el apoderado judicial de Proaguas CTA, lo cual solo tiene como finalidad la dilación del proceso, sin perjuicio que el Tribunal Administrativo de Córdoba al momento de estudiar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del primero (01) de agosto de 2014, encuentra mérito suficiente para declarar oficiosamente la falta de jurisdicción e invoque el conflicto negativo de jurisdicción para que sea resuelto ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria.

Por lo anterior, esta Unidad Judicial negará el recurso de reposición incoado contra la providencia atendiendo que las razones de inconformidad han sido resueltas en diversas oportunidades a través de las providencias del quince (15) de mayo de 2014 expedida por el Juzgado Segundo Civil de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, del 01 de agosto de 2014 emitida por el Juzgado Octavo Oral del Circuito Judicial de Cali y del 25 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

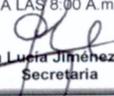
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante Proaguas CTA contra el auto adiado cinco (05) de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, **CONFÍRMESE** la decisión adoptada en la señalada providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, désele cumplimiento al numeral segundo de la providencia del cinco (05) de junio de 2019 obrante a folio 329 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N. <u>61</u> De Hoy <u>09</u> /Agosto/2019 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Luján Jiménez Gorcho Secretaria



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, agosto ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: No. 230013333005201900234

Ejecutivo: Cooperativa de Transportes Especiales de Córdoba - COOTRASEC

Ejecutado: Municipio de Santa Cruz de Lórica

Procede el Juzgado a determinar si libra o no mandamiento de pago contra el Municipio de Santa Cruz de Lórica, en atención a la demanda ejecutiva presentada por la Cooperativa de Transportes Especiales de Córdoba - COOTRASEC, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Ahora bien, establece el artículo 297 del CPACA, que constituye título ejecutivo, entre otros:

“ ...

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

...”

En el presente caso, como título ejecutivo complejo se aportan con la demanda, los siguientes documentos:

- Copias autenticadas del contrato No. 151-2019 de fecha 8 de agosto de 2018 (fol. 26-32);
- Copias autenticadas de certificado de registro presupuestan No. 0000000726 (fol. 33);
- Copias autenticadas de la Resolución No. 3051 del 14 de agosto de 2018, mediante la cual se aprueban las garantías (fol. 36-37);
- Copias autenticadas del acta de inicio del contrato 151-2019 (fol. 389);
- Copias autenticadas de documentos varios tales como actas parciales e informes del cumplimiento del contrato (fol. 39-278);
- Copias autenticadas del acta de liquidación del contrato 151-2019 de fecha 31 de diciembre de 2019 (fol. 279-280);
- Copias autenticadas de disponibilidad presupuestal (fol. 281-282);
- Certificado de existencia y representación legal (fol. 285-287),

De dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. P., para librar mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$346.115.000.00) valor del capital que corresponde a lo

manifestado por la parte ejecutante en la liquidación aportada, más los intereses moratorios adeudados a partir del 01 de enero de 2019 fecha en que debió cancelarse la obligación hasta el pago de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Santa Cruz de Loricá y a favor de la Cooperativa de Transportes Especiales de Córdoba - COOTRASEC, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$346.115.00.00), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del 01 de enero de 2019, fecha en que debió pagarse la obligación hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada Municipio de Santa Cruz de Loricá, y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

TERCERO: Depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco agrario.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Abogado Henry Daniel Solera Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.061.181 y la tarjeta profesional No. 295.116 del CSJ, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido. De igual forma reconózcasele personería al Abogado Adrián Antonio Arrieta Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.066.517.309 y la tarjeta profesional No. 261.684 del CSJ, como apoderado sustituto de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p align="center">N° <u>61</u> De Hoy 9/08/2019 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p align="center"><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, agosto ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 230013333005201900187

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante(s): Sandra Milena Romero Sánchez y otros

Ejecutado(s): Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por Sandra Milena Romero Sánchez, Betty Lucia Sánchez de Romero, Reiruth Romero Mejía, Ana Valentina Romero Sánchez, Efigenia Lucia Romero Sánchez y Juan Carlos Romero Sánchez; previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Agencia Judicial que el título ejecutivo aportado en el asunto *sub examine* como base de ejecución corresponden a la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2016, proferida por el Consejo de Estado mediante la cual revoco la sentencia de fecha 15 de marzo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

De la revisión del expediente se tiene que la demanda fue presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, quien mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019, considero no ser competente para conocer del proceso y lo remitió a Oficina Judicial para reparto ante los juzgados administrativos, correspondiendo el mismo a esta unidad judicial, quien acatará lo resuelto por y avocará el conocimiento del proceso.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Dado que se trata de un ejecutivo derivado de una sentencia judicial debe advertir esta Unidad Judicial que para acreditar la conformación del título ejecutivo complejo la parte ejecutante aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- Solicitud de cumplimiento de sentencia (fol. 3, 7 y 8);
- Respuesta a la solicitud de cumplimiento (fol. 5-6);
- Auto de expedición de copias (fol. 9);
- Constancia de entrega de copias (fol. 10);
- Copia simple de las primeras copias de la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 14 de septiembre de 2016 (fol. 11-37);
- Copia simple de edicto (fol. 38);

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que se aporta con la demanda copias simple de la sentencia y los demás documentos que conforman el título ejecutivo, por lo que la providencia judicial base de recaudo no cumple con los requisitos formales de los títulos

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

ejecutivos de esa naturaleza, debido a que se omitió aportar la copia auténtica de la sentencia con constancia de que se encuentra ejecutoriada, y con sello de que es fiel copia del original, que es primera copia y que preserva mérito ejecutivo. En ese orden, advierte esta Unidad Judicial que la sentencia aportada es copia simple de las providencias que sí cumplen con los citados requisitos, por lo que son éstas las que deben allegarse, mas no sus copias.

Lo anterior se resalta, en atención a que la citada sentencia fue proferida bajo las normas del C.C.A. y el C.P.C., por lo que la expedición de su copia con el propósito de iniciar el proceso para su ejecución, debe ser de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C.P.C., es decir; que sea primera copia con constancia de que presta mérito ejecutivo y constancia de ejecutoria, por lo que en caso de no ser aportada con estos requisitos no es procedente librar mandamiento de pago, y así lo ha precisado el H. Consejo de Estado, en diferentes pronunciamientos como el que a continuación se cita:

*“El inciso 2º del numeral 2 del artículo 115 del C.P.C., prescribe que **“solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo”**.*

(...)Ahora bien, el artículo 497 del C. P.C. prescribe lo siguiente:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”. (Negrilla fuera de texto).

La norma es clara en cuanto establece que el juez sólo puede librar mandamiento de pago cuando a la demanda se acompaña el documento que presta mérito ejecutivo, en este caso, la primera copia del acuerdo conciliatorio y el acta aprobatoria del mismo que, se reitera, reposa en poder del (...) no en el proceso ejecutivo objeto de esta tutela, mal podría entonces trabarse la litis, pues falta el presupuesto procesal del título ejecutivo que es condición para que se incoe la acción ejecutiva.

A juicio de la Sala, por la anterior falencia quedan sin sustento legal los mandamientos de pago dictados como consecuencia de dicha demandada”.

*La decisión de Tribunal de librar mandamiento de pago sin el título ejecutivo idóneo, vulnera el derecho fundamental al debido proceso comoquiera que los profirió **sin el presupuesto procesal** que la ley exige para tal efecto, contrariando abiertamente el procedimiento señalado en el artículo 497 del C.P.C.”²*

Siguiendo el mismo orden de ideas, el Consejo de Estado se pronunció respecto al requisito de la constancia de primera copia para constituir el título ejecutivo, en los siguientes términos:

“...Como se observa, esta norma (artículo 115 CPC) confiere a la primera copia auténtica de la sentencia, y por ende, la del laudo arbitral, una calidad especial denominada mérito ejecutivo, lo cual significa que es el único instrumento al que la ley le otorga la potencialidad suficiente para exigir el pago de la obligación, por la vía judicial. Es así como la primera copia se convierte en título ejecutivo y por tanto, requiere ser presentada con la demanda”³

Así las cosas, en el evento en que se omite aportar los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez contencioso-administrativo se debe abstener de ordenar lo indicado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual regula la corrección de la demanda por requisitos formales, debido a que debe proceder teniendo en cuenta lo estatuido en el 430 del C. G. P., el cual expone: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)”*.

En virtud de lo expuesto, el Despacho negará librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conociendo del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva.

² Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 28 de junio de 2007, Expediente 2007-00236 AC. M.P. Martha Sofía Sanz Tobón.

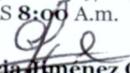
³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 1661 de 21 de julio de 2005. M.P. Gustavo Aponte Santos.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago impetrado por Sandra Milena Romero Sánchez y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>61</u> De Hoy 9/08/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00346

Demandante: Ángel Darío Negrete Petro

Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados N° 2018-343, 2018-332, 2018-328, 2018-344, 2018-348, 2018-347, 2018-345 y 2018-339.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

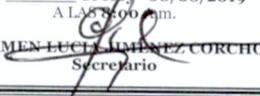

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 61 de Hoy 08/08/2019
A LAS 9:00 am.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00328
Demandante: Ángel Miguel Ruiz Romero
Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados N° 2018-343, 2018-332, 2018-346, 2018-344, 2018-348, 2018-347, 2018-345 y 2018-339.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de H. 08/08/2019 A LAS 9:00 A.M.</p> <p>CARMEN LUCY BENEZ CORCHO Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00347
Demandante: Argemiro de Jesús Contreras Reyes
Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

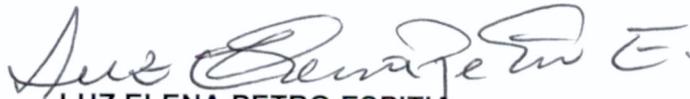
En mérito a lo expuesto, se

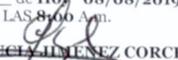
RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados N° 2018-343, 2018-332, 2018-346, 2018-328, 2018-344, 2018-348, 2018-345 y 2018-339.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>61</u> de Hoy, 08/08/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00560

Demandante: Blanca Nelly Olivero

Demandado: Municipio de Canalete

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 08/08/2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN LUCIA GIMENEZ CORCHO Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA –
CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de agosto dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018- 00527

Demandante: Cristina del Carmen Anaya Sanmartín

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-
U.G.P.P

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial realizada el día 29 de mayo de 2019, se fijó el día 22 de agosto de la misma anualidad a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

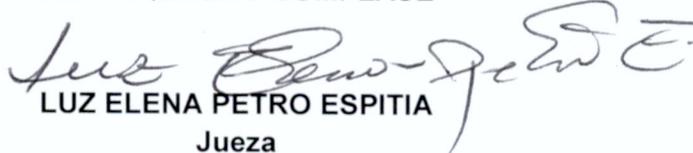
No obstante, para el día 22 y 23 de agosto de 2019, se realizará la auditoria externa de Calidad de Icontec en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

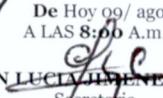
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día veintitrés (23) de septiembre de 2019 a las tres de la tarde (03:00 PM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <i>01</i> De Hoy 09/ agosto/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LEIDY HERNÁNDEZ CORCHO Secretaria</p>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2017-00409**

Demandante: Deris Mariana Dager Beleño

Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en Liquidación.

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Deris Mariana Dager Beleño presentó demanda laboral el día 20 de abril de 2017, la cual le correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería. Sin embargo, dicho juzgado, mediante auto de fecha 24 de abril de 2017¹, procedió a rechazar la demanda por falta de competencia territorial y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de dicho municipio, despacho que rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Montería, a través del auto de fecha 9 de junio de 2017².

2. Teniendo en cuenta lo anterior, la citada demanda le correspondió por reparto a esta Unidad Judicial³, no obstante, por auto de fecha 3 de octubre de 2017⁴, se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería.

3. En atención a la precitada decisión, el presente proceso le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, el cual por auto de fecha 27 de noviembre de 2017⁵, devolvió el proceso a este despacho judicial para que planteara el conflicto negativo de competencia. Por ello, a través de la providencia de fecha 13 de febrero de 2018, el este Despacho declaró la carencia de jurisdicción, planteó en conflicto negativo de jurisdicción y ordenó el envío del proceso *sub examine* a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que dirimiera el conflicto negativo de jurisdicción.

4. Finalmente, la Sala Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2019⁶, dirimió el conflicto de jurisdicción en el presente asunto, asignando el conocimiento del mismo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en cabeza de este Juzgado. En ese sentido, el día 29 de mayo de 2019⁷ se dictó por parte de este Despacho auto de obedécese y cúmplase los resuelto por dicha corporación.

II. CONSIDERACIONES

Observa esta Unidad Judicial que lo perseguido por la demandante es que se declare que entre ésta y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en Liquidación existió un contrato de trabajo en los periodos comprendidos entre el 2 de mayo de 2013 hasta el 31 de enero de 2016, por tal razón, solicita que se le cancelen las prestaciones laborales de ley que se le adeuda, se le extiendan los derechos laborales

¹ Fl. 134 cuaderno principal

² Fl. 137 cuaderno principal

³ Fl. 139 cuaderno principal

⁴ Fls. 144-145 cuaderno principal

⁵ Fls. 173-174 cuaderno principal

⁶ Fls. 5-16 cuaderno conflicto de jurisdicción

⁷ Fl. 182 cuaderno principal

reconocidos en la Convención Colectiva de la entidad demandada, se ordene le reembolso de lo pagado en aportes de salud y salud por todo el tiempo de servicios, el pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST y el pago de la sanción moratoria establecida en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En tal virtud, se ordenará a la parte actora que adecúe la demanda de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ser este el idóneo para tramitar esta clase de pretensiones, para lo cual se le concederá el término diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, así como el cumplimiento de las gestiones y cargas procesales que se indican a continuación.

Atendiendo que en este asunto el medio de control precedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, la adecuación de la demanda deberá dar cumplimiento a los requisitos especiales exigidos para este medio de control, en el cual es obligatorio **demandar un acto administrativo y aportarlo con la demanda junto a la constancia de notificación, expresar cuales son las normas presuntamente violadas y en que consiste el concepto violación, dirigir las pretensiones acorde el medio de control señalado y establecer la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar la competencia** y demás requisitos exigidos en las normas contenidas en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los requisitos de procedibilidad consagrados en el artículo 161 de esa Ley.

De otro lado, en cuanto a las pretensiones de la demanda, la parte actora deberá expresarlas con precisión y claridad, formulando por separado cada una de ellas según lo indicado el numeral segundo del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y dando estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 165 *ibídem* y demás normas aplicables al presente asunto sobre la acumulación de pretensiones, a efectos de no incurrir en una indebida acumulación de las mismas.

Por consiguiente, acorde con lo expuesto anteriormente, en el presente asunto, se deberá realizar la adecuación de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en debida forma y de manera oportuna sobre las pretensiones, el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, las normas violadas, el concepto violación y la estimación razonada de la cuantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por otra parte, mediante el Decreto 2519 de 2015 ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE" creada por la Ley 32 de 1912 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante Ley 314 de 1996, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto 4107 de 2011. Bajo ese sentido, el artículo 2° del Decreto 2519 de 2015, señaló que el proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE" debía concluir a más tardar en un plazo de 12 meses. Sin embargo, mediante el Decreto No. 2192 del 28 de diciembre de 2016, se prorrogó el plazo para culminar la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones hasta el 27 de enero de 2017. A la letra, el artículo 2° de éste último compendio normativo dispuso:

"En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, se podrá constituir fiducia mercantil por la cual se transfieran los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato. La entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo que en virtud del presente artículo se constituya será la Fiduciaria La Previsora S. A."

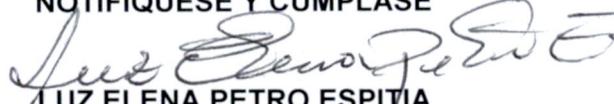
En virtud de lo anterior, encuentra este Despacho que la parte actora dirige sus pretensiones solo contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en Liquidación; sin embargo, la persona jurídica facultada para ser parte en el proceso es el PAR Caprecom Liquidado, el cual es administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A. Por lo tanto, también se requerirá a la parte actora para que precise las pretensiones, a fin de que se dirija la demanda contra las entidades demandadas que tienen la facultad para ser parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora **ADECUAR LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en relación con las pretensiones, el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, las normas violadas, el concepto violación y la estimación razonada de la cuantía, según los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 para el trámite adecuado de ese medio de control, concediéndole para ello un término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy <u>9</u> Agosto/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00344
Demandante: Edinson Arturo Arteaga Sánchez
Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados N° 2018-343, 2018-332, 2018-346, 2018-328, 2018-348, 2018-347, 2018-345 y 2018-339.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

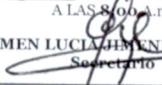

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 61 de H. 08/08/2019
A LAS 8:00 a.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00345

Demandante: Jairo Clareth Garcés Polo

Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

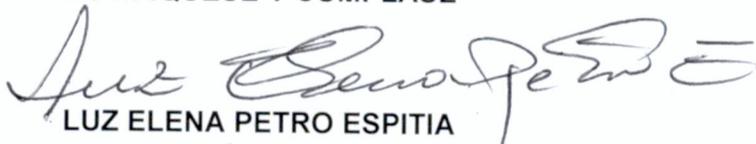
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados N° 2018-343, 2018-332, 2018-346, 2018-328, 2018-344, 2018-348, 2018-347 y 2018-339.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>61</u> de Hoy 08/08/2019 A LAS 9:00 a.m.
 CARMEN LUCIA PINNEEZ CORCHO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00343
Demandante: Jairo Manuel Pérez Gómez
Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados N° 2018-332, 2018-346, 2018-328, 2018-344, 2018-348, 2018-347, 2018-345 y 2018-339.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>61</u> de <u>10</u> de <u>08/08/2019</u> A LAS <u>09:00</u> A.M.
<u>CARMEN LUCIA SÁMBNEZ CORCHO</u> Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00332

Demandante: Jesús David Gómez Flórez

Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

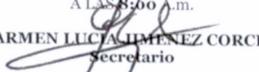
RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados N° 2018-343, 2018-346, 2018-328, 2018-344, 2018-348, 2018-347, 2018-345 y 2018-339.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>61</u> de Hoy 08/08/2019 ALAS 8:00 a.m.
 CARMEN LUCIA LINARES CORCHO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00348
Demandante: Jhoanny Camargo Mendez
Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados N° 2018-343, 2018-332, 2018-346, 2018-328, 2018-344, 2018-347, 2018-345 y 2018-339.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>61</u> de Hoy <u>08/08/2019</u> A LAS <u>8:00</u> A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho (Incidente de Regulación de Honorarios)

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00509

Demandante: Jonás Salgado Soto

Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas en el presente incidente de regulación de honorarios, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que el término de tres (03) días otorgado al señor Jonás Salgado Soto, con el fin de que pronunciara sobre el incidente promovido por el abogado Luis Jiménez Espitia¹, sin embargo, el mismo no se pronunció dentro de dicho término.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el presente proceso se aceptó el retiro de la demandada por auto de fecha 6 de marzo de 2019², de conformidad con el numeral 4º del artículo 210 del C.P.A.C.A.³ y el artículo 129 del C.G.P.⁴, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por en el presente trámite incidental. En ese orden, el abogado incidentista solicitó que se decretaran y tuvieran como pruebas las siguientes: **i).** El contrato profesional suscrito con el demandante de fecha 14 de julio de 2017; **ii).** La actuación procesal surtida en el proceso en el cual fue apoderado; y **iii).** Designación de peritos abogados para determinar la cuantía de los honorarios, en razón de la gestión, duración y eficacia.

En atención a la anterior, se tendrán como pruebas el contrato profesional suscrito con el demandante de fecha 14 de julio de 2017 y los documentos obrantes en el expediente principal, por ser procedentes. Sin embargo, en cuenta a la solicitud de designación de peritos abogados para determinar la cuantía de los honorarios en este asunto, esta Unidad Judicial denegará el decreto de dicha prueba, debido a su solicitud no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 226, 227 y 234 del C.G.P -aplicables para el presente asunto de conformidad con el artículo 218 del CPACA-; toda vez que dichas solicitudes son improcedentes. Además, de acuerdo a las directrices establecidas en los citados artículos, por regla general las pruebas periciales deben ser aportadas por las partes y no solicitadas al juez.

De igual forma, es dable precisar que de conformidad con el inciso 3º del artículo 76⁵ y el numeral 4º del artículo 366⁶ del C.G.P, así como el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de

¹ Fls. 6-7 cuaderno de incidente

² Fl. 158 cuaderno principal

³ **Artículo 210. oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.

⁴ **Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

⁵ **Artículo 76. Terminación del poder.** "(...) Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)"

⁶ **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

agosto de 2016⁷ -por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho-, el Despacho cuenta en el presente asunto con los elementos probatorios y jurídicos necesarios para proceder a resolver el presente incidente en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

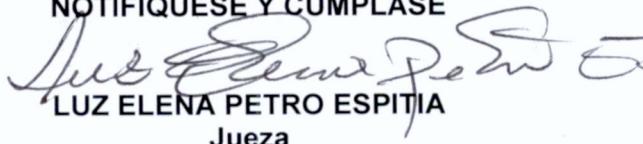
RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como pruebas en el presente tramite incidental: **i).** El contrato profesional suscrito con el demandante de fecha 14 de julio de 2017; y **ii).** Los documentos obrantes en el expediente principal, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Deniéguese la prueba pericial solicitada, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para resolver de fondo el presente incidente de regulación de honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>61</u> de Hoy 9/agosto/2019 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

^(...)
7. **Artículo 7°. Vigencia.** El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00339
Demandante: Ledys María Vidal González
Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

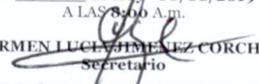
RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados N° 2018-343, 2018-332, 2018-346, 2018-328, 2018-344, 2018-348, 2018-347 y 2018-345.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 08/08/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00010

Demandante: Luz Angélica Osorio Garavito

Demandado: E.S.E Camú de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta (09:30 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>61</u> de Hoy <u>08/08/2019</u> A LAS <u>8:00</u> a.m.
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00113

Demandante: Martha Esther Arteaga Carrascal

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

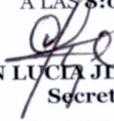
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. .

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00078

Demandante: Rafael Antonio Díaz Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 61 de **Hoy 09/08/2019**
A LAS ~~8:00~~ A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA –
CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de agosto dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018- 00275

Demandante: Santiago Arrieta Farrrayans

Demandado: Municipio de Ayapel

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial realizada el día 30 de mayo de 2019, se fijó el día 22 de agosto de la misma anualidad a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.) para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

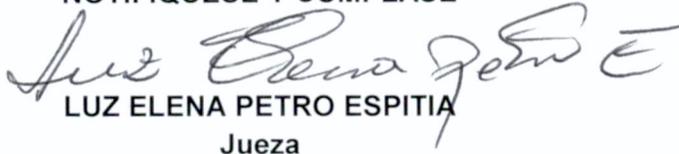
No obstante, para el día 22 y 23 de agosto de 2019, se realizará la auditoria externa de Calidad de Icontec en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

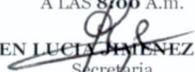
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día dieciséis (16) de octubre de 2019 a las tres de la tarde (03:00 PM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 61 De Hoy 09/ agosto/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCY MARTÍNEZ CORCHO Secretaría</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00159

Demandante: Virgelina Berenalda Blanco Ortiz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 12 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

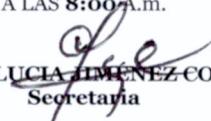
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ-CORCHO Secretaria</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00172

Demandante: Alfonso Daniel Bello Orozco

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

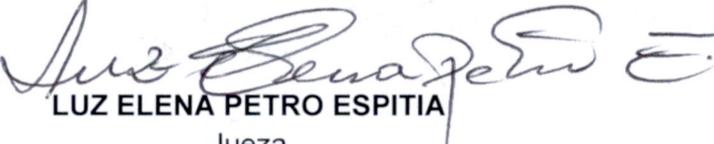
RESUELVE

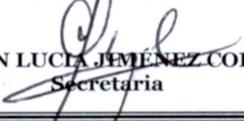
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00075

Demandante: Amada de Jesús Ramón Villero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

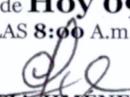
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LEIZA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00157

Demandante: Ena Beatriz Castillo Castaño

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 61 de **Hoy 09/08/2019**
A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00076

Demandante: Ángel Hernán Cardozo Díaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

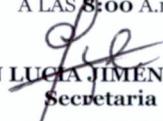
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00170

Demandante: Angélica María González Ariza

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“**Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

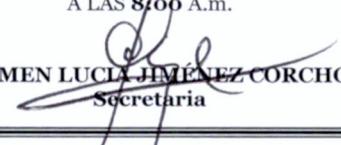
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00140

Demandante: Beatriz del Carmen Ayazo Patiño

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

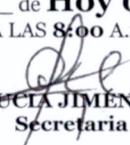
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00330

Demandante: Blas Darwin Salazar Valencia

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>51</u> de Hoy 08/08/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretario</p>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00087

Demandante: Delcy Esther Cabrales Portillo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

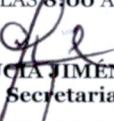
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00088

Demandante: Eleicy del Socorro Puello Puello

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00132

Demandante: Eliecer Rada Serpa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00077

Demandante: Elizabeth Contreras Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

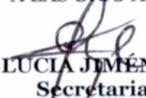
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00093

Demandante: Evaristo Manuel Solano Tenorio

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00158

Demandante: Everlides del Rosario Montaña Aguilar

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

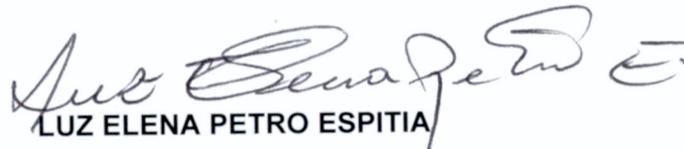
RESUELVE

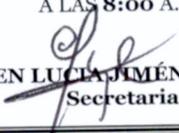
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>01</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00160

Demandante: Edwin Hurtado Iburguen

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

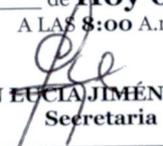
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN EUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00154

Demandante: Maritza Esther Buelvas Bruno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

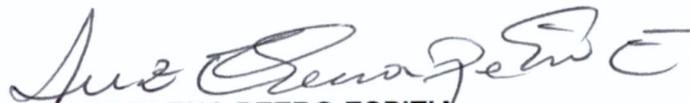
RESUELVE

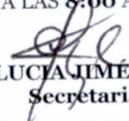
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00156

Demandante: Heriberto Daniel Sibaja Guerra

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

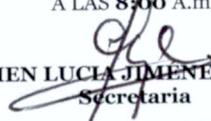
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00135

Demandante: Lidis María Urzola Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“**Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

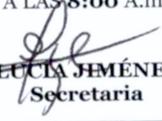
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>01</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de Julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00203**

Demandante: Luz Mila Marchena Zabaleta.

Demandado: Nación –Mineducación-F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Luz Mila Marchena Zabaleta a través de apoderado judicial contra la Nación –Mineducación-F.N.P.S.M, encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por Luz Mila Marchena Zabaleta, a través de apoderado judicial contra la Nación –Mineducación-F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación –Mineducación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

B). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 a la cuenta corriente 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía **Nº71.780.748** de Medellín y portador de la T.P. No. **116.656** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº <u>61</u> DE HOY 09/agosto/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00091

Demandante: Maida Esther Martínez Brango

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00155

Demandante: Magnolia de Arco López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 12 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

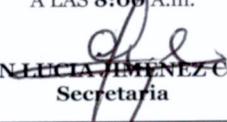
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LETICIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00081

Demandante: María Bernarda Ramos Díaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“**Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

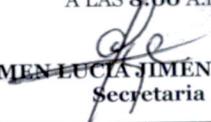
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00105

Demandante: Myriam Luz Regino Meza

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“**Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

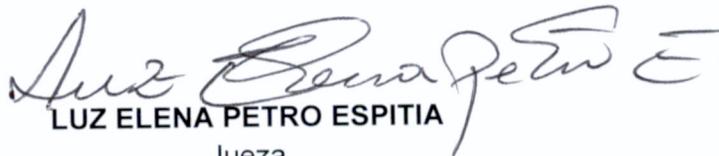
RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

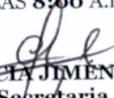

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 61 de **Hoy 09/08/2019**
A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00148

Demandante: Nercy Naudith Noriega Rivas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

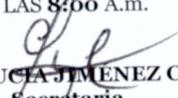
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00181

Demandante: Néstor Elevel Garrido Mendoza

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“**Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

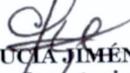
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00147

Demandante: Orley Lagares Estrada

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00165

Demandante: Omar Santiago Parra Montes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00152

Demandante: Orlencia Ortega Marchena

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“**Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

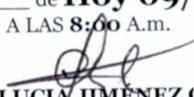
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00139

Demandante: Tricia del Carmen Vergara Ortega

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO MONTERÍA - CORDOBÁ

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00119

Demandante: Roció Estela Romero Tirado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 12 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“**Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

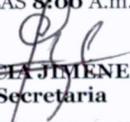

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 61 de **Hoy 09/08/2019**
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00097

Demandante: Tania Cecilia Petro Canabal

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“**Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

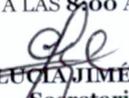
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00120

Demandante: Ulises Segundo Santos Gómez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

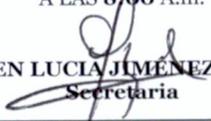
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
MONTERÍA - CORDOBÁ**

Montería, agosto ocho (8) del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2019-00125

Demandante: William Jesús Blanco Bedoya

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

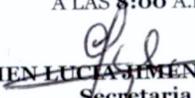
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>61</u> de Hoy 09/08/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo (Acción de grupo).

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00584**.

Demandante: Edwin Rangel Cervantes y otros.

Demandados: Municipio de Montería.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio del primero por parte del apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2019 expedida por esta Unidad Judicial dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada veintidós (22) de mayo de 2019 este Despacho Judicial declaró probadas las excepciones previas de “*No haberse probado la calidad con la que actúan los demandantes*” y “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, se ordenó la vinculación procesal de la empresa Veolia Aguas de Montería S.A. E.S.P. como litisconsorte necesario por pasiva, a la Curaduría Urbana Segunda de Montería y la Sociedad Promotora Integral Marsella SAS como terceros con interés. Así mismo, se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a las mencionadas por el término de diez días a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción y la suspensión del proceso hasta tanto se venza el término concedido (Fls. 253-257).

Posteriormente, la parte actora presentó solicitud de adición de providencia y recurso de reposición y en subido apelación contra el mencionado auto, ante lo cual el Despacho negó la solicitud de adición, aclarando de oficio la providencia en el entendido que la vinculación de la Curaduría Urbana Segunda de Montería y la Sociedad Promotora Integral Marsella SAS realizada como terceros con interés corresponde a la figura de litisconsortes necesarios por pasiva (Fl. 278-279) y ordenando que una vez dicha providencia adquiriera firmeza, se resolverían los recursos interpuestos.

Ahora bien, la providencia recurrida fue notificada por estado oral número 38 del día jueves 23 de mayo de 2019 (Fls. 253-257), siendo recurrida por el actor mediante memorial remitido allegado el día martes veintiocho (28) de mayo siguiente (Fls. 263-269), por lo que se concluye que el recurso fue interpuesto oportunamente dentro del término concedido por la ley.

De los argumentos planteados en el recurso.

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2019 manifestando lo siguiente:

Cita los artículos 11 y 101 del Código General del Proceso sobre la interpretación de las normas procesales y el trámite para resolver las excepciones previas, para alegar que no comparte la decisión del Despacho sobre las solicitudes probatorias adicionadas en la reforma de la demanda, al expresar que las mismas no fueron realizadas dentro del traslado de las excepciones previas y en consecuencia, no era procedente ordenar su práctica en esta etapa procesal. Al respecto, sostiene que esas consideraciones constituyen un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual está proscrito por el ordenamiento jurídico. Así mismo, expresa que es procedente que el Juzgado difiera la decisión para proceder a practicar las pruebas solicitadas

oportunamente en aras de que se resuelvan las excepciones previas en la respectiva audiencia, como único sendero que conduce a la preservación de las garantías constitucionales.

Lo anterior por cuanto la génesis de los perjuicios materiales se remonta al momento en que se celebraron las respectivas promesas de compraventa, sin que sea la oportunidad para excluir del grupo a tales actores.

De otro parte, alega que al acreditarse la suscripción de los contratos de promesa de compraventa y aunque no figuren como propietarios debido a la financiación de los inmuebles mediante modalidades crediticias que no permiten figurar en el registro de dominio, las pretensiones van encaminadas a que se reconozca lo relativo al valor de los inmuebles o en su lugar lo entregado por concepto de cuota inicial acorde con lo pactado en las respectivas promesas de compraventa, lo que solo puede probarse cuando se alleguen los contratos dado que no fue posible obtenerlas mediante peticiones al estar en manos de una entidad que ha sido vinculada como tercero.

Considera que estos argumentos dejan sin sustento el argumento según el cual estamos en presencia de un aspecto procesal y no sustancial, como quiera que las probanzas son las que determinan ese factor y aun no media pronunciamiento alguno en lo concerniente con su decreto y realización. Finalmente, arguye que el argumento cuestionado no se ajusta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la legitimación en la causa en las acciones de grupo, en razón a que se exige titularidad sobre los bienes como presupuesto para pertenecer al grupo, desconociéndose que el daño alegado no se reduce a derechos e intereses individuales, contemplando la posibilidad de que se ordene la reparación por conculcar derechos e intereses colectivos a individuos específicos, por lo que el legislador le dio preponderancia a la vocación para comparecer al proceso a quienes reclaman los perjuicios alegados.

Del traslado del recurso.

La parte demandada expresa que en la demanda se manifestó que los actores habían adquirido los inmuebles pero esa afirmación no tiene soporte alguno. Considera que si bien la Ley 472 de 1998 se refiere a la existencia de condiciones uniformes, la misma no exige a los demandantes de la carga probatoria de acreditar el derecho real de dominio sobre los inmuebles alegado en la demanda, más aun cuando el presunto perjuicio se causó en las viviendas de su propiedad.

Manifiesta que las personas que fueron excluidas del proceso no cumplen con las condiciones planteadas en la norma especial que regula la acción de grupo, ya que debe acreditar unas condiciones mínimas que permitan al juez identificar plenamente que la persona tiene un interés real y legítimo en el resultado del proceso, por lo que no es cierto que se haya presentado exceso ritual manifiesto sino una plena aplicación de los artículos 46 y 48 de la Ley 446 de 1998.

Alega que los perjuicios invocados por la parte actora se centran en el hecho de ser los actores propietarios de los inmuebles relacionados en la demanda y sus pretensiones van encaminadas a que le sea devuelta la suma de dinero que compense los perjuicios causados relacionados con el valor del negocio jurídico de la compraventa de los bienes inmuebles, lo que exige que para estudiar la configuración del daño alegado es necesario cumplir con la carga procesal de demostrar a través del instrumento procesal idóneo la titularidad del derecho.

Aduce que la sola condición de habitantes del sector no legitima a los accionantes como lo pretende hacer ver el apoderado judicial de la parte recurrente, por lo que en ese caso se vulneraría lo preceptuado por la Ley 472 de 1998 sobre las condiciones uniformes exigidas en ese cuerpo normativo, condiciones que fueron alegadas en la demanda y su escrito de reforma como titulares de bienes inmuebles afectados.

Expresa que la condición de habitantes del sector facultaría a todos sin discriminación alguna, contrariando las condiciones uniformes exigidas que son las que identifican al grupo.

Finalmente, expone que puesto que el recurrente al descorrer el traslado de las excepciones no solicitó practica de pruebas, no puede ahora pretender que las pedidas con la demanda o la adición sean tenidas en cuenta para resolver los medios exceptivos, para lo cual existe un trámite establecido..

CONSIDERACIONES

Para resolver lo solicitado por la parte demandante, el Despacho procederá a estudiar los siguientes aspectos formulados como problemas jurídicos.

PRIMERO: ¿Existe mérito para proceder a revocar la providencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2019 de acuerdo con los argumentos expuestos por la parte demandante, o si por el contrario, es procedente confirmar la providencia recurrida?

SEGUNDO: ¿En las acciones de grupo procede el recurso de apelación contra la providencia que resuelve las excepciones previas?

Para resolver el fondo del asunto el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) Del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y b) El caso concreto.

EL CASO CONCRETO.

Primero: ¿Existe mérito para proceder a revocar la providencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2019 de acuerdo con los argumentos expuestos por la parte recurrente, o si por el contrario, es procedente confirmar la providencia recurrida?

Expresa la parte actora que se configuró este defecto por cuanto el Despacho omitió practicar las pruebas alegadas por la parte actora por no haber sido solicitadas durante el término del traslado de las excepciones.

Sobre la configuración del defecto por exceso ritual manifiesto, la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto como una de las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, definiéndola como aquel defecto que *“se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial”*¹.

En la misma providencia el Alto Tribunal identificó algunos escenarios en los que puede configurarse señalado, entre los que se cuentan los siguientes:

*“(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”*².

De igual forma, *“La jurisprudencia constitucional también ha concluido que una autoridad judicial puede incurrir en un error procedimental por exceso ritual manifiesto cuando profiere, de manera injustificada, un fallo inhibitorio. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-024 de 2017 se advirtió que el juez incurre en este defecto cuando al proferir una providencia judicial, actúa con excesivo apego a las ritualidades, perdiendo de vista que la finalidad del procedimiento es lograr la efectividad de los derechos, por lo tanto, en sus actuaciones el fallador debe procurar (i) impartir justicia, (ii) buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, y (iii) evitar pronunciamientos inhibitorios que dificulten la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales”*³.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-238 de 2019. Referencia: Expediente T-7.163.048 Acción de tutela instaurada por Comertex S.A. contra la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

² *Ibidem*.

³ *Ibid.*

En relación a los argumentos que tuvo el Despacho en la providencia recurrida para declarar probada la excepción de *"No haberse probado la calidad con la que actúan algunos de los accionantes"* se centró en la falta de acreditación por parte del apoderado de la parte récurrente de la calidad de propietarios de los bienes inmuebles afectados según lo indicado en los hechos de la demanda. En ese sentido, se expuso que la necesidad de acreditar la condición con la que se actúa en el proceso es una exigencia que deben asumir los sujetos procesales, sin que sea posible omitir la necesidad de probar esa condición o alegar posteriormente una diferente.

En cuanto a las solicitudes probatorias alegadas por el apoderado de la parte actora, el Despacho consideró que las mismas no fueron solicitadas durante el traslado de las excepciones previas y en consecuencia, no era procedente ordenar su práctica al momento de resolverlas. De igual forma, se expuso que esas peticiones de prueba fueron realizadas en la reforma de la demanda por lo que el estudio sobre su decreto o negación debía realizarse en la respectiva audiencia y no en el momento previo en el cual fueron resueltas las excepciones previas en la providencia recurrida.

Ahora bien, revisadas las pruebas solicitadas por la parte actora en la reforma de la demanda consistente en un dictamen pericial que pretende demostrar los eventuales perjuicios causados a los actores con ocasión del daño alegado, el Despacho considera que el objeto de la prueba lo constituyen hechos completamente ajenos a la demostración de la titularidad del derecho de propiedad de los demandante sobre los bienes inmuebles, por lo que no era necesario ordenar la práctica de esa prueba.

Así mismo, en relación con las promesas de compraventa que pretende el apoderado de la parte actora sean solicitados judicialmente según la reforma de la demanda realizada a folio 219 del expediente, es de advertir que los mismos persiguen determinar el valor por el cual fueron celebrados los contratos de promesa de compraventa. No obstante, es necesario precisar que la naturaleza de los contratos de promesa de compraventa no tienen la virtualidad de acreditar el derecho de dominio alegados por los actores, condición que se reitera fue expresamente manifestada en la demanda, ya que estos documentos no constituyen y tampoco sustituyen la prueba solemne necesaria para demostrar ese derecho. Más aún, en el eventual caso que los actores hayan suscritos diversos contratos de promesa de compraventa para adquirir los inmuebles, estos no garantizan siquiera la condición de poseedores, calidad que tampoco se alegó en la demanda y en consecuencia, no sería procedente alegarla posteriormente en el trámite del proceso.

En ese sentido, el Despacho se permite reiterar el deber que le asiste a la partes de acreditar la condición con la que actúan en el proceso, especialmente cuando alegan ser titulares de derechos y esa condición es la piedra basal de la cual se pretende acreditar el padecimiento de perjuicios por los daños causados a las propiedades de las cuales afirman ser titulares, circunstancia que no se acreditó en el presente proceso y razón suficiente para declarar probada la excepción previa interpuesta por el Municipio de Montería de *"No haberse probado la calidad con la que actúan algunos de los accionantes"*.

Aclarado lo anterior, el Despacho concluye que la decisión contenida en la providencia recurrida no se constituyó en un defecto por exceso ritual manifiesto por cuanto los sujetos que se encuentran en los diferentes extremos de la litis están obligados a acreditar la condición con la que actúan en el proceso atendiendo el interés que les asiste, lo cual no se convierte en una cortapisa de los derechos sustanciales de los sujetos procesales puesto que lo único que persigue es determinar con certeza la condición con la que se acude al proceso.

De igual forma, no se comparte lo afirmado en relación con la prevalencia de la rigurosidad procesal en la valoración de pruebas, por cuanto las alegadas por la parte actora consistente en dictamen pericial y la copia de los contratos de promesa de compraventa solicitadas en la reforma de la demanda pretenden determinar *"el valor de los perjuicios y el daño ecológico ocasionado por las constantes inundaciones de aguas servidas provenientes de los manjoles rebosados"*, así como la suscripción de los citados contratos *"a través de los cuales se negociaron los inmuebles en*

comento”, las cuales están encaminadas a demostrar el monto de los eventuales perjuicios padecidos por los actores con ocasión del hecho dañoso, lo cual fue reiterado en el recurso que aquí se resuelve. En consecuencia no tienen como objeto demostrar la titularidad de los bienes inmuebles. Más aun, dichas pruebas no fueron solicitadas por la parte actora cuando tuvo posibilidad de hacerlo con el objeto de controvertir las excepciones planteadas. Por lo tanto, no es de recibo acoger el argumento del apoderado de la parte actora sobre el aplazamiento de la resolución de las excepciones previas para proceder a practicar las pruebas solicitadas, ya que estas no buscan enervar las excepciones invocadas.

De otro parte, en relación a lo alegado por el recurrente sobre la inconformidad de los argumentos expuestos en la providencia y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la falta de legitimación en la causa en las acciones de grupo, en razón a que se exige la titularidad del derecho de propiedad para pertenecer al grupo, el Despacho no comparte esa afirmación por cuanto la decisión recurrida no expresa en ninguno de sus apartes el requisito exegético de acreditar esa condición para pertenecer al grupo reclamante, *contrario sensu*, la razón por la cual se declaró probada la excepción es porque fue precisamente la parte actora la que alegó en la demanda que los demandantes adquirieron los inmuebles cuya afectación se reclama, adoptando la condición de propietarios en los términos del código civil, sin que se hubiese mencionados que detentaban otra condición como hoy lo quiere hacer entrever el apoderado judicial de los actores. en ese orden de ideas, ante la falta de acreditación probatoria de la condición con la que se actúa en el proceso, el Despacho declaró probada la excepción frente a algunos de los accionantes, aspecto que disiente de lo afirmado en el recurso.

Finalmente, en cuanto a lo alegado sobre la falta de legitimación en la causa, el Despacho reitera lo manifestado en la providencia recurrida sobre la diferencia entre la falta de prueba de la calidad con la que concurren los sujetos procesales, el cual se constituye en un requisito de carácter procesal, y la falta de legitimación en la causa, figura jurídica que tiene el carácter de presupuesto material de la sentencia, aclarando que el sentido de la comparecencia de determinado sujeto en el proceso se hace en razón de la calidad alegada y cuando se no se acredita es procedente declarar configurada la excepción contenida en el numeral 6° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, mientras que la falta de legitimación en la causa solo se resuelve en la sentencia y su declaratoria conlleva a la desfavorabilidad de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, no es procedente acoger lo planteado por el apoderado de la parte recurrente por cuanto la decisión expedida no se hizo al amparo de la falta de legitimación en la causa sino de la falta de demostración de la calidad con la que actuaban los accionantes.

En conclusión, no es procedente reponer la providencia acusada y será confirmada.

Segundo: ¿En las acciones de grupo procede el recurso de apelación contra la providencia que resuelve las excepciones previas?

De acuerdo con el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, el recurso de apelación procede contra las sentencias expedida dentro de las acciones de grupo en el efecto devolutivo. No obstante, el artículo 68 *ibídem*, norma especial para la regulación de las acciones de grupo, indica que “*En lo que contraría lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil*”.

En ese sentido, se advierte que las normas que regulan el trámite de las excepciones previas en el Código General del Proceso, cuerpo normativo que derogó al anterior estatuto procesal, no consagra la procedencia del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 321 *ejusdem* señala que procede el recurso de apelación contra los siguientes autos, dentro del cual no se encuentra enlistado el que resuelve las excepciones previas.

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Finalmente, el Despacho se permite reiterar, tal como lo ha realizado en providencias anteriores expedidas al interior de este proceso, que las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 no son aplicables a este tipo de acciones, exceptuando las disposiciones relacionadas con la pretensión, la caducidad y la competencia, por lo que aquellas concernientes con la procedencia del recurso de apelación contra la providencia que resuelve excepciones previas, no son aplicables a esta acción⁴. En consecuencia, atendiendo que las normas procedentes no incluyeron dentro de las providencias apelables aquella que resuelve las excepciones previas, no le asiste otro camino a esta Unidad Judicial que rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha veintidós (22) de mayo de 2019 mediante la cual se declaró probadas las excepciones previas de “*No haberse probado la calidad con la que actúan los demandantes*” y “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, **CONFÍRMESE** la decisión adoptada en dicha providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra la citada providencia, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



⁴Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia de esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha señalado que el CPACA modificó la norma especial que rige las acciones de grupo -Ley 472 de 1998- en algunos aspectos:

" (...) si bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998, también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998" (se destaca).

De conformidad con lo anterior, queda claro que a los procesos adelantados en ejercicio de la acción de grupo en vigencia del CPACA, tal y como sucede en este caso, les resulta aplicable este cuerpo normativo, únicamente, en relación con las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, en tanto los demás aspectos deben tramitarse con observancia a lo previsto en la normativa especial (Ley 472 de 1998)".

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00583-01(AG)A. Actor: JOAQUÍN EMILIO SEPÚLVEDA MARTÍNEZ Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS. "Al respecto consultar, Auto de 31 de enero de 2013, Exp. 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG), M.P. Enrique Gil botero".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA –
CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de agosto dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-005-2018- 00419

Demandante: Ana Matilde Peña y otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional- Policía Nacional- Unidad para la atención y Reparación a las Víctimas – UARIV- Municipio de Montería- Departamento de Córdoba- Departamento Administrativo para la prosperidad Social- DPS- Fondo Nacional de Vivienda

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 04 de junio del año 2019, se fijó el día 15 de agosto de la misma anualidad a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

No obstante, para el día 15 y 16 de agosto de 2019, se realizará la preparación para la auditoria externa de Calidad de Icontec el próximo 22 y 23 de agosto de 2019, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

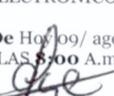
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día diecinueve (19) de septiembre de 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 PM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 01 De Hoy 09/ agosto/2019 A LAS 5:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de agosto dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2018- 00117
Demandante: Deiver Manuel Álvarez López
Demandado: Nación- Ministerio de Justicia- INPEC

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 04 de junio del año 2019, se fijó el día 15 de agosto de la misma anualidad a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

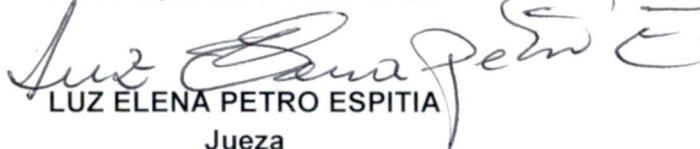
No obstante, para el día 15 y 16 de agosto de 2019, se realizará la preparación para la auditoria externa de Calidad de Icontec el próximo 22 y 23 de agosto de 2019, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día diecinueve (19) de septiembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 61 De Hoy 09/ agosto/2019 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA –
CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de agosto dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-005-2017- 00427

Demandante: Emilia María Aviléz Martínez

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional- Unidad Administrativa para la atención y Reparación de las Víctimas- UARIV

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 04 de junio del año 2019, se fijó el día 16 de agosto de la misma anualidad a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

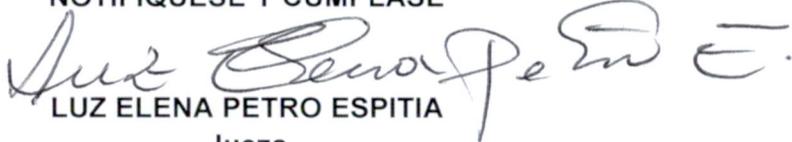
No obstante, para el día 15 y 16 de agosto de 2019, se realizará la preparación para la auditoria externa de Calidad de Icontec el próximo 22 y 23 de agosto de 2019, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día veinticuatro (24) de septiembre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 61 De hoy 09/ agosto/2019 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LÚCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA –
CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de agosto dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-005-2016- 00025

Demandante: Jorge Luis Márquez Barrera y otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 05 de junio del año 2019, se fijó el día 16 de agosto de la misma anualidad a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA

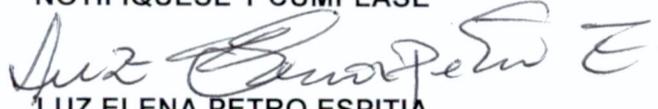
No obstante, para el día 15 y 16 de agosto de 2019, se realizará la preparación para la auditoria externa de Calidad de Icontec el próximo 22 y 23 de agosto de 2019, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

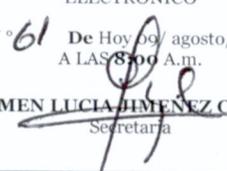
RESUELVE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día veinticuatro (24) de septiembre de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 61 De Hoy 09/ agosto/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de agosto dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2018- 00325
Demandante: José Antonio Duque Nader y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial realizada el día 5 de junio de 2019, se fijó el día 23 de agosto de la misma anualidad a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

No obstante, para el día 22 y 23 de agosto de 2019, se realizará la auditoria externa de Calidad de Icontec en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día diecisiete (17) de octubre de 2019 a las tres de la tarde (03:00 PM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 61 De Hoy 09/ agosto/2019 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00238

Demandante: Mauricio Andrés Gándara Montes y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda bajo examen se percata el Despacho que en los acápites de hechos¹ y pretensiones² el apoderado de la parte demandante estableció que el suceso en el cual le fueron ocasionadas las lesiones al señor Mauricio Andrés Gándara Montes sucedió el día 31 de enero de 2016, fecha en la cual fue golpeado en su hombro y clavícula mientras se encontraba patrullando en su calidad de Auxiliar Bachiller de la Policía, por lo que fue atendido en la Clínica Central O.H.L. Ltda. de Montería y posteriormente fue enviado a la Clínica de Traumas y Fracturas de esa misma ciudad. Sin embargo, en la demanda también se indicó que el señor Gándara Montes sólo tuvo conocimiento del daño efectuado y de la magnitud del mismo a través de la Junta Medico Laboral No. 6276, realizada por la Policía Nacional el 27 de Julio de 2017³, por ello –destaca–, que el termino de caducidad debe contabilizarse a partir de ésta última fecha. Por consiguiente, debido a que la demanda fue presentada el día 27 de junio de 2019⁴, el Despacho encuentra pertinente determinar a partir de qué fecha debe contabilizarse el termino de caducidad del medio de control de Reparación Directa en el presente caso, a fin de establecer si en el proceso *sub examine* se configuró o no el fenómeno jurídico de la caducidad.

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso es procedente resolver el siguiente problema jurídico:

¿En el sub lite debe tenerse en cuenta como fecha de inicio para contabilizar el termino de caducidad del presente medio de control de Reparación Directa el día 27 de julio de 2017, debido a que en la misma fue expedida el Acta de la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional, en la cual se determinó que el demandante, Mauricio Andrés Gándara Montes, tenía una disminución de su capacidad laboral; o si por el contrario, la caducidad debe computarse a partir del 17 de febrero de 2016, fecha en la cual el citado demandante le fue realizada una cirugía en su clavícula, y por ello, se encuentra configuró dicho fenómeno jurídico?

Para resolver el citado problema jurídico, se estudiaran los siguientes aspectos: a). Referente normativo y jurisprudencial aplicable al caso; y b). Caso concreto.

a). Referente normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

Encuentra el Despacho que la oportunidad para presentar la demandada través del medio de control de Reparación Directa se encuentra regulado en el literal “i” del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A, el cual es establece lo siguiente:

“(…) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante

¹ FIs. 3 y 4

² Fl. 5

³ FIs. 25-27

⁴ Fl. 145

del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha destacado en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, respecto al cómputo del término de caducidad en el medio de control de Reparación Directa en las cuales se fundamentan en lesiones corporales, que la parte demandante tiene la carga de demostrar cuándo conoció el daño o la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación; por lo tanto, el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso en particular y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar. Así mismo, destaca el citado cuerpo colegiado que la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, lo cual precisó bajo los siguientes términos:

*"(...) [E]s una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar. **En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto: El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto. Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero. (...) el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado (...)"**5. (Negrilla fuera de texto).*

Del anterior precepto jurisprudencial se desprende que la función de las Juntas de Calificación de Invalidez es la de establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, por ello, no constituye un criterio que determine el conocimiento del daño, elemento fundamental para realizar el cómputo del término de la caducidad, dado que debe tenerse claridad en que existe una diferencia entre el daño y la magnitud del mismo. Bajo ese entendido, la fecha de conocimiento del daño es el punto de partida para contabilizar la aludida caducidad, y no su magnitud.

b). Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, luego de revisados los documentos allegados con la demanda, encuentra esta Unidad Judicial que de conformidad con la epicrisis de la Clínica Central O.H.L. Ltda, el señor Mauricio Andrés Gándara Montes ingresó por urgencias el día 31 de enero de 2016⁶ a las 8:26 p.m, a la citada entidad de salud, estableciéndose como enfermedad actual: "(...) **PACIENTE MASCULINO DE 19 AÑOS CON CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 30 MINUTOS DE EVOLUCION, PRESENTA DOLOR, RUBOR, CALOR, SIGNOS DE INFLAMACION EN REGION CLAVICULAR DERECHA POSTERIOR AL GOLPE CON OBJETO CONTUNDENTE MIENTRAS SE ENCONTRABA**

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C. P. Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308)

⁶ Fl. 110

PATRUYANDO (...)", y se determinó como diagnóstico: "(...) TRAUMATISMO SUPERFICIAL NO ESPECIFICADO DEL HOMBRO Y DEL BRAZO (...)" . Así mismo, el citado documento de indica como fecha de salida el 31 de enero de 2016 a las 9:39 p.m.

Posteriormente, el citado demandante ingresó nuevamente por urgencias a la Clínica de Traumas y Fracturas el día 17 de febrero de 2016⁷ a las 12:57 p.m, indicándose en la epicrisis de dicha clínica en el acápite de enfermedad actual: "(...) PACIENTE EN ATENCION INSTITUCIONAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO, PACIENTE QUE INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO QUE LE OCASIONO TRAUMA DE HOMBRO DERECHO CONDICIONANDOLE DOLOR, EDEMA, EQUIMOSIS, ESCORIACIONES PERILESIONALES, DEFORMIDAD Y LIMITACION FUNCIONAL. MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA (...)" . Además, en el citado documento se dispuso como plan y análisis: "(...) PACIENTE FRACTURA DE CLAVÍCULA DERECHA CON POSIBLE COMPROMISO INTRAARTICULAR DE LA CINTURA ESCAPULAR POR LO QUE SOLICITA TAC DE HOMBRO DERECHO CON RECONSTRUCCIÓN 3D PARA EVIDENCIAR EL GRADO DE COMPROMISO ARTICULAR PARA ASI DETERMINAR EL MANEJO QUIRÚRGICO DE ACUERDO A LO HALLADO (...)" . También, en el aparte correspondiente a la evolución postquirúrgica se indicó: "(...) ES VALORADO POR ESPECIALIDAD, CONSIDERANDO MANEJO QUIRURGICO, POR LO QUE ES LLEVADO A CIRUGIA DONDE SE REALIZA INTERVENCIÓN DENOMINADA: OSTEOSÍNTESIS DE CLAVÍCULA DERECHA (...)" .

Luego, el señor Gándara Montes fue llevado ante la Junta Medico Laboral de la Policía, la cual, mediante Acta JML No. 6276 de fecha 27 de julio de 2017⁸, concluyó que éste tuvo una disminución de la capacidad laboral de 10.50%, destacándose del acápite denominado "**Concepto de especialistas: 1- Ortopedia y Traumatología**" lo siguiente: "(...) ACUDE REMITIDO POR MEDICINA LABORAL, PARA CONCEPTO DE ESTADO ACTUAL DE LA CLAVÍCULA DERECHA, LA CUAL SUFRIO FRACTURA EN ACCIDENTE EL 17/02/2016, TRATADO CON OSTEOSÍNTESIS, YA RETIRADAS, RELATA DOLOR CUANDO HACE FUERZA Y SENSIBILIDAD EN ÁREA DE LA CICATRIZ DIAGNÓSTICO: SENSIBILIDAD EN LA CICATRIZ, ARCOS DE MOVIMIENTO COMPLETOS. DOLOR LEVE A LA PALPACIÓN DE LA ESTERNOCLAVICULAR DERECHA. FRACTURA CONSOLIDADA. PLAN: CONTROL PERIÓDICO CON ORTOPEdia (...)" . Además, se observa que en el acta previamente descrita se llegaron a las siguientes conclusiones: "(...) TRAUMA CONTUNDENTE EN HOMBRO DERECHO, CON FRACTURA DE CLAVÍCULA DERECHA CONSOLIDADA, MANEJO QUIRURGICO, CON DOLOR E HIPERSENSIBILIDAD Y LIGERA DEFORMIDAD OSESA (...)"⁹.

De acuerdo con lo plasmado en los documentos previamente descritos advierte el Despacho que el día 17 de febrero de 2016, el señor Mauricio Andrés Gándara Montes fue sometido a la intervención quirúrgica denominada "*Osteosíntesis de Clavícula Derecha*" de la Clínica de Traumas y Fracturas de Montería por una fractura en su clavícula con deformidad y limitación funcional; por tanto, desde la citada fecha éste tuvo conocimiento de que sufrió una fractura, así como de la existencia de deformidad y limitación en su clavícula.

En virtud de lo anterior, se advierte que para efectos de computar el término de caducidad en el proceso *sub examine* debe tenerse en cuenta la fecha del 17 de febrero de 2016, día en el que el plurimencionado demandante tuvo conocimiento de sus lesiones, mas no la fecha en la que se determinó, por parte de la Junta Medico Laboral, su porcentaje de discapacidad laboral, debido a que de conformidad con los lineamientos trazados por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018¹⁰ -providencia previamente analizada por el Despacho-, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad. De tal suerte que para el Despacho, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando indica que en el presente caso debe empezarse a contar el fenómeno de la caducidad a partir del día 27 de julio de 2017, fecha en la que el señor Gándara Montes tuvo conocimiento del daño

⁷ Fls. 111-113

⁸ Fls. 86-87

⁹ Ibid.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C. P. Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308)

efectuado y de la magnitud del mismo a través de la Junta Médico Laboral No. 6276, realizada por la Policía Nacional, toda vez que el diagnóstico o motivo de calificación que se incluyeron en el acta respectiva hace referencia a las mismas circunstancias que se establecen en la precitada epicrisis expedida por la Clínica de Traumas y Fracturas de Montería, de fecha 17 de febrero de 2016.

Llegado a este punto, es dable destacar que el apoderado de la parte demandante fundamentó su postura en la sentencia del 31 de enero del 2019, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, y en la cual se destacó que: "(...) fue la Junta Médico Laboral de 15 de mayo de 2015, la que determinó la magnitud del daño producto de las lesiones al identificar la naturaleza, la permanencia y el grado de pérdida de capacidad laboral que originaron, por lo tanto, esta es la fecha que corresponde tomar como referente para hacer el conteo del término de caducidad del medio de control de reparación directa (...)". No obstante, la sentencia transcrita fue proferida en el marco de una acción de tutela, la cual tiene efectos *inter partes*, por ello, no es un precedente obligatorio. Por lo tanto, esta Unidad Judicial se aparta de los lineamientos indicados en la citada providencia y, en su lugar, asume la posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado, plasmada en la Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, dado que ésta fue proferida en un proceso de Reparación Directa, es de Sala Plena y reitera la línea jurisprudencial de esa sección, la cual es la que tiene la competencia para conocer de los procesos sobre la responsabilidad extracontractual del Estado.

Por lo tanto, en el presente proceso la demanda fue impetrada por fuera del término de los dos (02) años a los que hace referencia el literal "i" del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A, en atención a que el citado termino inició el día 18 de febrero de 2016 (el día siguiente a la fecha en la que tuvo conocimiento de sus lesiones el señor Mauricio Andrés Gándara Montes) y culminó el día 18 de febrero de 2018, mientras que la demanda sólo fue presentada hasta el día 27 de junio de 2019¹¹, fecha en la cual ya se había configurado la caducidad. Además, la solicitud de conciliación no interrumpió el término de caducidad, porque la misma fue presentada el día 19 de marzo de 2019, debido a que para esa fecha también se encontraba configurada la caducidad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encuentra acreditado plenamente que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 169¹² *ibídem*, se procederá al rechazo de la demanda bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

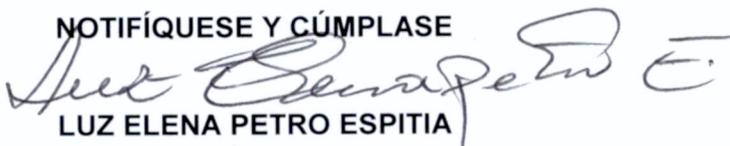
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa bajo estudio por caducidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

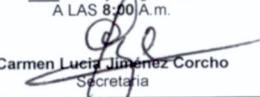
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N 61 De Hoy 9 agosto/2019
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría

¹¹ Fl. 145

¹² Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA –
CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de agosto dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-005-2018- 00543

Demandante: Orlando Joaquín Fajardo Reyes y otros

Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 04 de junio del año 2019, se fijó el día 16 de agosto de la misma anualidad a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA

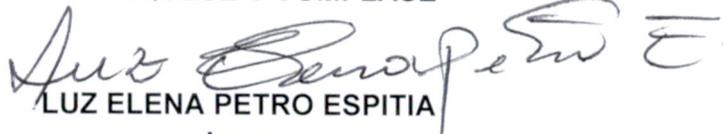
No obstante, para el día 15 y 16 de agosto de 2019, se realizará la preparación para la auditoria externa de Calidad de Icontec el próximo 22 y 23 de agosto de 2019, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

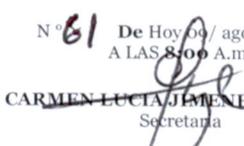
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día veinticuatro (24) de septiembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 81 De Hoy 09/ agosto/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Reparación Directa.

Radicación: 23 001 33 33 005 2018 00486.

Demandante: Sebastián López Fuentes.

Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y Manexka EPS-I.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a abrir a pruebas el presente incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de Manexka EPS-I por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES.

El artículo 209 de la Ley 1437 de 2011 consagra que se deben tramitar como incidentes aquellos asuntos derivados de las nulidades del proceso. Por su parte, el inciso segundo del artículo 210 *ibídem* expresa sobre la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, que “*Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma para que se pronuncie y enseguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias*”. En consonancia con lo anterior, el inciso segundo del artículo 212 *ibídem* señala que “*Son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma, y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada*”.

Al respecto, si bien el inciso segundo del artículo 210 enunciado en precedencia se refiere a las nulidades propuestas en audiencia, ello no obsta para que se aplique el citado trámite a las nulidades presentadas por fuera de audiencia.

Ahora bien, adentrándonos al asunto *sub examine* la apoderada judicial de Manexka EPS-I en Liquidación sostiene que la notificación de la demanda se surtió el día 10 de octubre de 2018 mediante mensaje enviado al correo electrónico liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com cuando el proceso de intervención forzosa se encontraba suspendido, **por lo que la notificación no podía surtir en esa dirección electrónica ya que también se encontraba suspendida.**

Posteriormente, se allegó al plenario a folio 283 el memorando informativo N° OAIM19-8 del 29 de marzo de 2019 expedido por la Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial con destino a los Tribunales y Juzgados de la República, en el cual se comunica que mediante oficio del 06 de febrero de 2019 suscrito por el señor Gildardo Tijaro Galindo en su condición de Agente Liquidador de Manexka EPS-I, el cual fue radicado ante esa dependencia el día 15 de marzo de esta anualidad, que el correo electrónico donde deben surtir las notificaciones de las actuaciones judiciales es jurídica.liquidacionmanexka@gmail.com.

Sin embargo, advierte el Despacho que en la nota al pie del memorial de solicitud de nulidad allegado a folios 368 a 374 del expediente, se aporta como dirección electrónica de la entidad demandada el correo liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com.

En ese sentido, atendiendo que es procedente ordenar la práctica de pruebas relacionadas con los hechos objeto de estudio en el incidente de nulidad, se hace necesario decretar la práctica de pruebas en el sentido de ordenar al señor Gildardo Tijaro Galindo en su condición de Agente Liquidador de Manexka EPS-I, que certifique si la dirección de correo electrónico liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com estuvo inactiva o suspendida durante algún periodo entre los días veintisiete (27) de marzo de 2017 (fecha de expedición de la Resolución N° 000527

del veintisiete (27) de marzo de 2017 por medio de la cual se ordenó la intervención forzosa para liquidar a esa EPS-I) y cuatro (04) de julio de 2019, fecha de presentación de la solicitud de nulidad. En caso de haber estado inactiva o suspendida en algún momento durante ese periodo, debe certificar las fechas exactas en las que no estuvo en funcionamiento esa dirección de correo electrónico. Así mismo, en caso de haber sido puesto nuevamente en funcionamiento, deberá indicar con precisión la fecha exacta a partir de la cual fue nuevamente habilitada esa dirección electrónica.

Por otra parte, ante lo manifestado en el memorando informativo N° OAIM19-8 del 29 de marzo de 2019 y lo expresado en la solicitud de nulidad sobre el buzón electrónico de notificación judicial, se ordenará al Agente Interventor de Manexka EPS-I que certifique cual es la dirección exacta de buzón electrónico para notificaciones judiciales en las cuales Manexka EPS-I recibe notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de MANEXKA EPS-I dentro del presente proceso, por el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia. En consecuencia, **DECRÉTESE** la práctica de las siguientes pruebas:

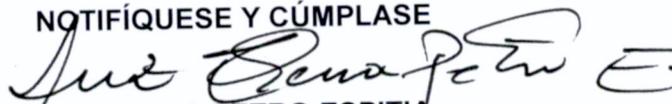
- **ORDENAR** al señor **GILDARDO TÍJARO GALINDO** en su condición de **AGENTE LIQUIDADOR DE MANEXKA EPS-I**, que certifique si la dirección de correo electrónico liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com estuvo inactiva o suspendida durante algún periodo entre los días veintisiete (27) de marzo de 2017 (fecha de expedición de la Resolución N° 000527 del 27 de marzo de 2017 por medio de la cual se ordenó la intervención forzosa para liquidar a esa EPS-I) y cuatro (04) de julio de 2019, fecha de presentación de la solicitud de nulidad.
- En caso de haber estado inactiva o suspendida en algún momento durante ese periodo, debe certificar las fechas exactas en las que no estuvo en funcionamiento esa dirección de correo electrónico. Así mismo, en caso de haber sido puesto nuevamente en funcionamiento, deberá indicar con precisión la fecha exacta a partir de la cual fue nuevamente habilitada esa dirección electrónica.
- **ORDENAR** al señor **GILDARDO TÍJARO GALINDO** en su condición de **AGENTE LIQUIDADOR DE MANEXKA EPS-I**, que certifique cual es la dirección exacta de buzón electrónico para notificaciones judiciales en las cuales Manexka EPS-I recibe notificaciones judiciales.

Para lo anterior se le concede el término de tres (03) días hábiles a efectos de que allegue los documentos solicitados.

SEGUNDO: Una vez se venza el término señalado, el proceso deberá ingresar al Despacho para resolver de fondo la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial de MANEXKA EPS-I.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a la abogada **LISBETH SOLERA CÁRDENAS**, identificada con C.C. N° 1.067.938.053 y T.P. de abogado No. 311.098 del C.S. de la J como apoderada judicial de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CÓRDOBA Y SUCRE MANEXKA EPS-I**, según el poder obrante a folio 367 del expediente.

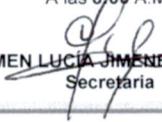
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 01 de hoy 09/Agosto/2019
A las 8:00 A.M.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de agosto dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018- 00176

Demandante: Yuris Ramos Arrieta

Demandado: Municipio de Ayapel

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial realizada el día 30 de mayo de 2019, se fijó el día 22 de agosto de la misma anualidad a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

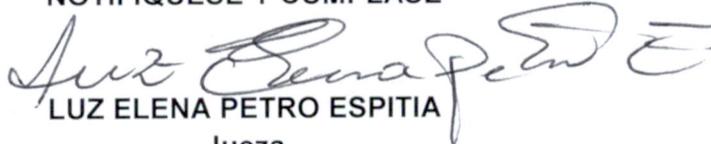
No obstante, para el día 22 y 23 de agosto de 2019, se realizará la auditoria externa de Calidad de Icontec en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día veintitrés (23) de septiembre de 2019 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N^o 61 De Hoy 09/ agosto/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JARAMA CORCHO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de agosto dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Acción de Repetición

Expediente: 23-001-33-33-005-2018- 00042

Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

Demandado: Elkin Alberto Guzmán Sánchez

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 04 de junio del año 2019, se fijó el día 15 de agosto de la misma anualidad a las tres treinta de la tarde (3:30 p.m.) para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA

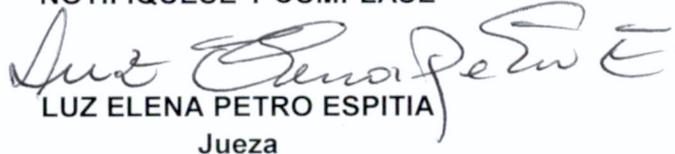
No obstante, para el día 15 y 16 de agosto de 2019, se realizará la preparación para la auditoria externa de Calidad de Icontec el próximo 22 y 23 de agosto de 2019, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

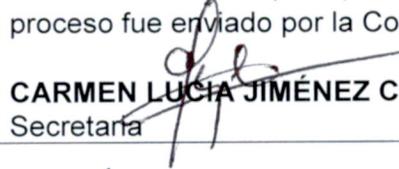
PRIMERO: Fijese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día diecinueve (19) de septiembre de 2019 a las tres de la tarde (03:00 PM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias número 403 del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 61 De Hoc/09/ agosto/2019 A LAS 3:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMENEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00621. Montería, Agosto (08) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Agosto (08) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00621**
Demandante: Cris del Socorro Pérez Soto
Demandado: Departamento de Cordoba

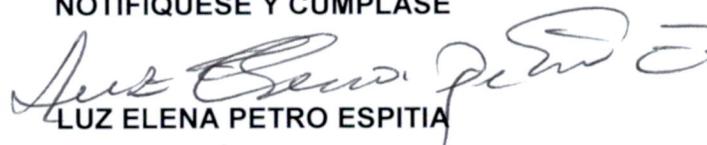
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de abril de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

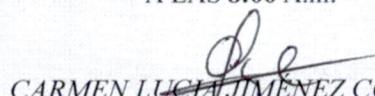
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

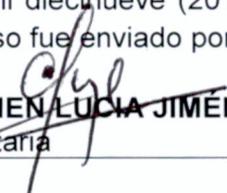
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 61 De Hoy 09/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2019-00024. Montería, Agosto (08) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Agosto (08) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2019-00024**

Demandante: Juan David Anaya González

Demandado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

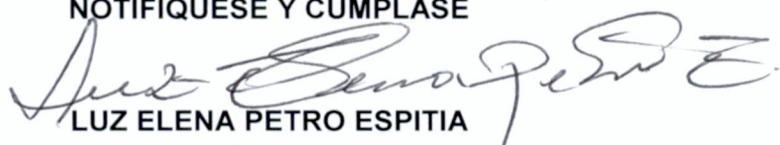
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 21 de mayo de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

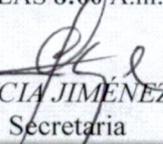

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

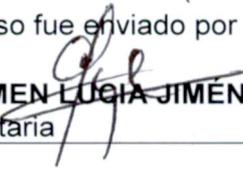
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 61 De Hoy 09/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00019. Montería, Agosto (08) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Agosto (08) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2019-00019**
Demandante: Lina Patricia Royo Peña
Demandado: Nueva EPS

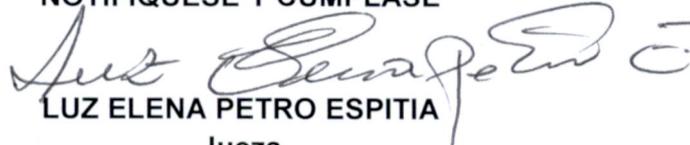
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 21 de mayo de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

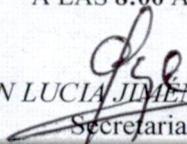
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

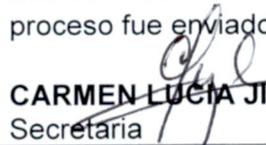
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 61 De Hoy 09/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00619. Montería, Agosto (08) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Agosto (08) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00619**
Demandante: María Madrid Hernández
Demandado: Nueva EPS

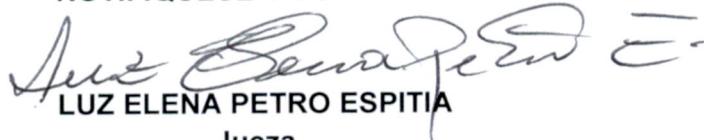
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de abril de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

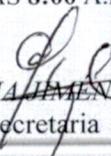
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

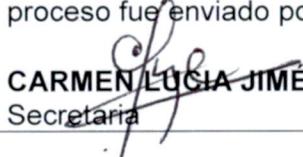
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 61 De Hoy 09/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00620. Montería, Agosto (08) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Agosto (08) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00620**
Demandante: Yolima Méndez Navarro
Demandado: Municipio de Montería y Otros

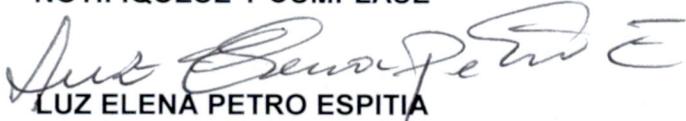
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de abril de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

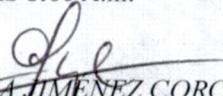
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 61 De Hoy 09/08/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría